



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2976-2012  
MADRE DE DIOS  
RECTIFICACIÓN DE TESTAMENTO**

Sumilla: Habiéndose petitionado la corrección del testamento respecto del nombre del heredero, corresponde analizar los alcances del artículo 209 del Código Civil sobre error indiferente en el caso de autos.

Lima, veintiséis de julio

de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número dos mil novecientos setenta y seis - dos mil doce, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Benigno Meléndez Espinoza a folios ciento siete, contra la sentencia de vista de folios noventa y nueve, su fecha veintiuno de junio de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirma la sentencia apelada de folios setenta y uno, su fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, que declara infundada la demanda de rectificación de nombre en el testamento, interpuesta por Benigno Meléndez Espinoza.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de folios dieciocho del presente cuaderno, su fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, declara **procedente de modo excepcional** el recurso interpuesto por Benigno Meléndez Espinoza, disponiéndose se analice si el *Ad-quem* ha observado el debido proceso; además si ha efectuado una adecuada aplicación de las normas materiales correspondientes al caso. -----

**CONSIDERANDO: Primero.**- El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende entre otros derechos, el de obtener de los jueces y tribunales una resolución fundada en derecho, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es en concordancia con el artículo con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan sus decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, el cual expresamente prevé que las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de orden numérico correlativo, de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2976-2012  
MADRE DE DIOS  
RECTIFICACIÓN DE TESTAMENTO**

fundamentos de hecho que sustenta la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, debiéndose anotar que la valoración de lo actuado debe sujetarse a la exigencia del artículo 197 del Código Procesal Civil;-----

**Segundo.-** La motivación de la resolución judicial, importa la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Asimismo, cabe agregar que, tal motivación debe ser formalmente correcta desde el punto de vista lógico, debiendo observar, en este sentido, las reglas básicas de la lógica.-----

**Tercero.-** Respecto a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento décimo de la sentencia 01807-2011-PA/TC que “debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático, el derecho a la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.-----

**Cuarto.-** Es pertinente señalar que la motivación de la resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en los artículos 50, inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo que su contravención acarrea la nulidad de la resolución.-----

**Quinto.-** En el presente caso, la demanda interpuesta por Benigno Meléndez Espinoza está encaminada a que el testamento otorgado por el fallecido Emilio Castillo Pérez,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2976-2012  
MADRE DE DIOS  
RECTIFICACIÓN DE TESTAMENTO**

sea corregido en el extremo que designa como heredero a Benigno Meléndez Inga, debiendo ser el nombre correcto del heredero como Benigno Meléndez Espinoza.-----

**Sexto-** El juez de la causa, mediante sentencia de primera instancia, expedida con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, obrante a folios setenta y uno declara infundada la demanda, considerando que en la Partida Electrónica 07004407004425 Tomo uno, fojas veintinueve, Testamentos, emitida por la Oficina Registral de Madre de Dios, en la ampliación del testamento aparece que el causante otorga una cuarta parte a Benigno Meléndez Inga su sobrino bisnieto sin especificación del inmueble del que se trata, además que el actor no ha demostrado ser el sobrino bisnieto del testador, ni que existió error al consignar tal nombre de la persona de Benigno Meléndez Inga, ni ser la misma persona mencionada en el testamento. Además considera el *A-quo* , el artículo 690 del Código Civil establece que las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador.-----

**Séptimo.-** El Colegiado de la Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por resolución de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, confirmó la sentencia impugnada, considerando que se advierte de la ampliación del testamento que el causante instituyó como su heredero a Benigno Meléndez Inga, su sobrino bisnieto, evidenciándose que pretendía beneficiar a un familiar suyo, siendo que si bien el recurrente aduce que el beneficiario no existe, tal como lo ha acreditado con la Constancia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, no ha acreditado ser familiar en grado de bisnieto del testador; además, no obstante que el demandante señala que la condición de familiaridad se debe a que ese era el trato recibido por el fallecido causante, se aprecia que no existe vinculación familiar alguna; siendo que dicho trato no ha sido corroborado con las testimoniales u otro medio probatorio, que pudiese causar convicción; -----

**Octavo.-** Debe precisarse que no corresponde a esta Suprema Corte sustituir a las instancias de mérito y establecer la relación fáctica, ni menos revalorar las pruebas y los hechos, por ser ello, ajeno a los fines del recurso de casación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, lo cual, hay que recalcar, es atribución de las instancias de mérito.-----

**Noveno.-** En el caso de autos conforme se ha señalado, Benigno Meléndez Espinoza peticiona que el testamento otorgado por el fallecido Emilio Castillo Pérez, sea



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2976-2012  
MADRE DE DIOS  
RECTIFICACIÓN DE TESTAMENTO**

corregido en el extremo que designa como heredero a Benigno Meléndez Inga, debiendo ser el nombre correcto del heredero como Benigno Meléndez Espinoza.-----

**Décimo.**- Es menester precisar, que el artículo 209 del Código Civil, al regular el error indiferente establece que el error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado. Al respecto, la doctrina señala que el artículo 209 regula el error obstativo indiferente. Es indiferente el error sobre la denominación (in nomine) de la persona cuando la consideración a ella es intrascendente para la celebración del acto (estoy vendiendo un libro a Ticio, pero lo llamo Cayo); el error sobre la denominación del objeto, si es el mismo sobre el cual se quería realizar el negocio (quiero la mercadería X, pero la denomino Y; el error sobre la denominación de la naturaleza del acto, siempre que las partes celebren el acto que en realidad querían celebrar (celebramos un contrato de compra venta, pero lo denominamos promesa de compra venta. El error sobre la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, es irrelevante como vicio si no da lugar a una cuestión de identidad que afecte la voluntad. [Torres Vásquez Anibal, Código Civil, Tomo I, Séptima Edición, Idemsa, Lima, Séptima Edición, 2011, página 412].-----

**Décimo Primero.**- Habiéndose petitionado la corrección del testamento respecto del nombre del heredero, este Supremo Tribunal ha estimado que en el caso de autos corresponde analizar los alcances del artículo 209 del Código Civil sobre el error indiferente, debiéndose emitir pronunciamiento valorando el Certificado de Inscripción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que reporta la información sobre Benigno Meléndez Inga, el mismo que obra a folios treinta y nueve.-----

**Décimo Segundo.**- Siendo así se advierte que la resolución de vista no contiene la fundamentación necesaria pertinente a los efectos de establecer si resulta procedente corregir el testamento de autos, por tanto, al haberse obrado de esta manera, dicha situación importa un resolución con motivación insuficiente que se constituye en causal de nulidad insubsanable, en aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil, por contravenir el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil; por lo que se concluye que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2976-2012  
MADRE DE DIOS  
RECTIFICACIÓN DE TESTAMENTO**

Sala Superior ha contravenido las normas que garantizan el debido proceso; por tanto corresponde declarar fundado el recurso de casación.-----

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de folios ciento siete interpuesto por Benigno Meléndez Espinoza; **CASARON** la sentencia de vista de folios noventa y nueve, su fecha veintiuno de junio de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la indicada Sala Superior emita nueva resolución, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Benigno Meléndez Espinoza, sobre Rectificación de Testamento, y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

*Nur/jgi3*